---------- En la ciudad de Puerto Madryn, Provincia del Chubut, a los dos días del mes de Septiembre del año dos mil quince, previo haberse reunido en Acuerdo los Señores Jueces de la Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial de

Puerto Madryn, Dres. Flavia Fabiana TRINCHERI, Rafael LUCCHELLI y Leonardo Marcelo PITCOVSKY, bajo la presidencia de éste último, dictan sentencia en estos autos caratulados: **"C. S. B. p.s.a. Homicidio Culposo S/ Impugnación", Carpeta Nº 4480 OFIIJU PM, Expte. Nº**

10/15 C.P.P.M; seguidos contra: **S. B. C.,** hijo de N.N. y de

L. A. C., nacido en la provincia de Tucumán el día 23 de Julio de 1981, DNI Nº ***, domiciliado en San Juan Nº *** de esta ciudad, en virtud de la impugnación ordinaria interpuesta por el Sr. Abogado Adjunto de la Defensoría Pública Penal Dr. Diego Ariel TRAD contra la Resolución de fecha 22 de abril de 2015 registrada bajo el Nº 1041/15 OFIJU, por la que el Sr. Juez Penal

Dr. Francisco Marcelo ORLANDO dispusiera no hacer lugar a la aplicación del Instituto de Suspensión del Juicio a Prueba formulado por la Defensa técnica del Imputado (Arts. 76 bis del C.P. y 49 contrario sensu del C.P.P.) por el hecho ocurrido en esta ciudad de Puerto Madryn, el día14 de abril de 2013, en el que resultara víctima el menor M. A.----------

---------- Intervino por la Acusación la Sra. Fiscal General, Dra. María Angélica CÁRCANO y por la defensa técnica del imputado el Abogado Adjunto de la Defensoría Pública Penal Dr. Diego Ariel TRAD. ----------

---------- Efectuado el sorteo, resultó el siguiente orden de votos: Dr. Rafael LUCCHELLI, Dr. Leonardo Marcelo PITCOVSKY, Dra. Flavia Fabiana

TRINCHERI.----------

---------- Tras deliberar el Sr. Presidente puso a votación las cuestiones en el orden y conforme lo prescribe el artículo 329 del Código Procesal Penal (Ley XV Nº 9, antes Nº 5.478).----------

---------- **El Juez Rafael LUCCHELLI dijo:**----------

---------- Ha venido la presente Carpeta a análisis de esta instancia en virtud de la impugnación ordinaria interpuesta por el Sr. Abogado Adjunto de la Defensoría Pública Penal, Dr. Diego A. TRAD en favor de su pupilo procesal S. B. C., contra la sentencia dictada en fecha 22 de Abril de 2.015 y su aclaratoria de fecha 27 de Abril, Registradas bajo los Nros. 1041/15 y 1102/15 OFIJUPM, respectivamente, en las que el Juez Penal, Dr. Francisco Marcelo ORLANDO, denegó la suspensión de juicio a prueba por el hecho acaecido el 14 de Abril de 2.013 en perjuicio de M. A.----------

---------- Se agravia la defensa en que la resolución del Sr. Juez se motivó exclusivamente en la gravedad del hecho, sin realizar mayor profundización al respecto, cuestionando la connotación que el mismo formuló respecto del dictamen realizado por la Fiscal General Dra. María Angélica CARCARNO. Así, critica la oposición realizada por el MPF manifestando que el juicio de conveniencia y oportunidad político criminal realizado se basó en una fórmula abstracta sin contenido que la justifique para el caso concreto. **Cita al respecto el antecedente de la Sala Penal del S.T.J.Ch. en autos: "PROVINCIA DEL CHUBUT C/ G. S. J. – S. A. H. S/ IMPUGNACIÓN" (Expte. Nº 21.044 Fª 25, T II Año 2007 Letra P**). ----------

---------- Resalta las cuestiones tenidas en cuenta al solicitar la Suspensión de Juicio a Prueba, la calificación legal escogida por el MPF, la carencia de antecedentes de su pupilo, merituando la profesión del imputado –camionero-; la oferta reparatoria

realizada por el mismo consistente en la entrega a los familiares de la víctima por el monto de Pesos Veinte mil ($***), sin perjuicio de la reparación civil ya iniciada, el ofrecimiento de S. C. de auto inhabilitarse para la conducción por el término de cinco años y la petición de aplicación del instituto por su plazo máximo, es decir, de tres años.---------- Cita al fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación "Acosta" respecto del principio *pro homine*, y realiza reserva del caso federal. ----------Por su parte, la Fiscal General Dra. María Angélica CÁRCANO mantuvo la postura de la audiencia preliminar. Expresa que la resolución del Magistrado es producto de un razonamiento armonioso e integrador, habiendo merituado las normas jurídicas en juego, analizándose el caso concreto y considerando las posturas de la defensa y la oposición del Ministerio Público Fiscal, dictamen que se encuentra fundado.---------- Efectuada la audiencia prescripta por el art. 385 del CPP el Sr. Defensor se pronunció en relación a su escrito, ratificándolo y expresándose en

similares lineamientos.---------- A su turno, la Fiscal General Dra. María Angélica CÁRCANO replicó los puntos de agravio, entendiendo que en su resolución el Sr. Juez Penal Dr. Marcelo ORLANDO denegó correctamente el beneficio solicitado.---------- Sentados los agravios y sus replicas, paso sin más a fundar mi voto conforme la manda constitucional y procesal de los Arts. 169 de la C. CH y 25 del CPP.---------- El hecho por el cual fue acusado el Sr. C. es el siguiente:

"Que el día 14 de Abril de 2.013, siendo aproximadamente las 13.30 horas,

B. C. S., circulaba en su camioneta Ford F100, dominio

****, color roja, por la calle Trevelín en dirección Norte Sur de esta ciudad, cuando al llegar casi a la intersección con la calle Facundo, embiste al niño M. A. de un año y seis meses de edad, ocasionándole traumatismo craneano encefálico severísimo asociado a neumotórax izquierdo, lo que a la postre produjo la muerte del niño. La falta de la debida atención al conducir produjo la imposibilidad de divisar a la víctima, lo que a su vez trajo aparejado no poder realizar el frenado o producir una maniobra de esquive, materializándose en la muerte del pequeño el riesgo no permitido*".----------

---------- El embate defensista se basó fundamentalmente en criticar el control de legalidad realizado por el Juez Penal Dr. Orlando, y falta de motivación del dictamen de la representante del Ministerio Público Fiscal, quien se opone a la aplicación del mencionado instituto, agravios que adelanto no han de prosperar, toda vez que tanto la resolución jurisdiccional como el dictamen de oposición fiscal se encuentran debidamente motivados y fundados. ----------

---------- El Juez Orlando, en la resolución atacada, realiza el control de legalidad correspondiente, analizando concienzudamente cada uno de los requisitos legales establecidos por la legislación vigente que habilitan o no la aplicación del presente instituto, encontrando como obstáculo insoslayable la oposición realizada por la Sra. Fiscal General, Dra. María Angélica CÁRCANO. Así, analiza el dictamen efectuado por la representante del Ministerio Público Fiscal, el cual resulta negativo al otorgamiento de la suspensión del proceso a prueba, basándose este en: la oposición de la víctima, la gravedad del hecho, la pena en caso de recaer condena ,que podría no ser de cumplimiento condicional, así como por cuestiones de política criminal, realizando mérito de cada uno de los postulados en la

audiencia pertinente. ----------

----------Al respecto, particularmente el Juez Marcelo ORLANDO expresó: *"La*

cuestión planteada puede ser analizada desde diferentes posturas, por cierto controvertidas, en atención al delito imputado, esto es homicidio culposo (art. 84 C.P.), el cual prevé pena e inhabilitación. Asimismo, corresponde la ponderación de los hechos en función de la gravedad de los mismos y a los fines de lo dispuesto por el art. 76 ter C.P.N.. Por su parte, desde el punto de vista procesal, cabe señalar lo establecido por el art. 49 del C.P.P, inherente a la oposición de la víctima. Éste cúmulo de cuestiones, propias del Instituto planteado, han sido objeto de distintas posturas, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, en base a la interpretación del art. 76 bis en sus distintos apartados, según el criterio que se adopte (tesis restrictiva o amplia). En cuanto a la inhabilitación y la expresa conformidad expresada por el imputado entiendo que no constituyen un impedimento, lo que tampoco ha sido cuestionado por la representante fiscal. No así, en cuanto a la gravedad del hecho, que entiendo constituye el punto de conflicto en el caso de autos. Así la propia defensa, ha señalado el mismo, por cuanto solicita el plazo máximo de duración de suspensión a prueba, contemplado por el art. 76 ter del C.P., es decir tres (03) años.----------

---------- *Esta última cuestión, entiendo que resulta trascendental en el presente caso por cuanto la "gravedad del hecho es una variable de especial importancia en el régimen de aplicación de la suspensión del procedimiento penal a prueba. Por ello, resulta innegable que una de las principales variables que determina la integración de los diversos supuestos es, precisamente la gravedad del hecho. Esta circunstancia no sólo surge de los supuestos reconocidos por el artículo 76 bis, párrafos I, II y IV C.P., sino además, de las mayores exigencias previstas para el supuesto de casos de mayor gravedad –consentimiento del fiscal, en los casos del párrafo IV. La importancia central que reviste la gravedad del hecho también se halla expresada en el art. 76 ter C.P (suspensión del procedimiento a prueba –*

Alberto Bovino –pág. 132).----------

----------*Sobre el punto, considero que en los supuestos como el que aquí nos ocupa el "consentimiento fiscal" adquiere connotaciones diferentes, que deben ser observadas. No implica ello, adherir a la tesis restrictiva, que da cuenta de la vinculación del dictamen fiscal al órgano jurisdiccional, por ello considero que debe observarse en el caso concreto, siendo que hay posiciones contradictorias en cuanto a la pretensión punitiva y la correcta ponderación que debería efectuar el suscripto sobre el plazo y pautas de conducta a imponer al imputado. En cuanto a la pena, si bien se cuenta con datos objetivos, como ser el mínimo legal contemplado en el tipo penal imputado como así la falta de antecedentes penales del encartado, ante la oposición fiscal y de la propia víctima, la correcta valoración solo será posible mediante la producción de la prueba, en la instancia*

de juicio.----------

---------- *Tampoco pueden obviarse las razones de política-criminal, que debo observar y que llevan a sostener la realización del debate, pues entiendo al respecto que corresponde otorgar al Ministerio Público Fiscal cierto grado de discreción para decidir acerca de la conveniencia, utilidad o necesidad de iniciar, interrumpir o continuar la persecución penal. (Susp. Juicio a Prueba, Alberto*

Bovino pág. 322).----------

---------- *Nuevamente remitiéndome a las circunstancias propias del presente caso, sin incurrir en reiteraciones innecesarias, se observan un sinnúmero de obstáculos, que aconsejan al rechazo de la solución propuesta por la defensa, pues se trata de un delito de Homicidio Culposo, que trae aparejada auto inhabilitación, el máximo de aplicación del tiempo de suspensión del procedimiento, la oposición de la representante del Ministerio Público Fiscal y de la propia víctima, constituida como parte querellante…".*----------

Entiendo que los postulados efectuados tanto por el Sr. Juez Penal, en la resolución atacada, así como el dictamen fiscal, obedecen a motivos palmarios que tienen relación tanto con el hecho endilgado como con la calificación legal escogida por el acusador público y privado. ----------

---------- Ya tuve oportunidad de expedirme respecto del carácter vinculante del dictamen fundado del fiscal en cuanto al rechazo de la Suspensión del proceso a prueba en el antecedente **"G. F. C. P.S.A.**

ESTAFA S/ IMPUGNACIÓN" Expte. Nº 19/2011 C.P.P.M., Carpeta Nº 2737 OFIJU y su acumulada N° 2770, en el que manifesté: " *El Fiscal, como titular de la acción se puede oponer al otorgamiento de la suspensión del juicio a prueba cuando su oposición obedezca a cuestiones conveniencia y oportunidad políticocriminal y entienda que el imputado debería cumplir una pena de cumplimiento efectivo superior a tres años o no esté dispuesto a cumplir con las pautas establecidas por el art. 27 bis del C.P. que dicho Ministerio estima necesarias.*---------- *Es dable señalar que el consentimiento que debe otorgar el órgano acusador difiere del control de legalidad que corresponde obligatoria y exclusivamente al Juez, toda vez que no debemos olvidar que el Fiscal conforme las pautas del art. 26 puede fundar un dictamen negativo sin incurrir en un prejuzgamiento; ello teniendo en cuenta que nos encontramos frente a una persona que goza del estado de inocencia".*----------

---------- Aclaro. En los casos del cuarto párrafo del artículo 76 bis, inexorablemente debemos remitirnos al artículo 26 de nuestro Código Penal (condena condicional). Ahora bien, como en nuestro sistema penal el beneficio de la suspensión del proceso a prueba se lo concede a inocentes, el único que puede – de acuerdo a los parámetros establecidos por el artículo citado- dictaminar si corresponde o no otorgar dicho instituto es el Ministerio Público Fiscal, ya que si

lo hiciera un Juez estaría prejuzgando. Por ello, su dictamen resulta vinculante para el Magistrado. Sin perjuicio de ello el Juez debe velar porque dicho dictamen sea debidamente fundado y motivado (artículo 25 del C.P.P.), de otro modo, debería ser declarado nulo. En el caso puesto a examen, dicho dictamen ha sorteado exitosamente el control efectuado por el Magistrado, ya que uno de los puntos que marca el artículo 26 para la concesión de la condena condicional es la naturaleza de la acción. Por ello, cuando el Ministerio Público Fiscal se refiere a "la gravedad del hecho" directamente se está refiriendo a este punto.----------

---------- Como ya lo ha resuelto nuestro Superior Tribunal de Justicia, en el precedente "PROVINCIA DEL CHUBUT C/ G. S. J.– S. A. H. S/ IMPUGNACIÓN (Expte Nª 21.044 "F" – Fº 25 – Tº II – Año 2007 – Letra "P"), voto del Juez Jorge PFLEGER: *"... ha señalado la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos "ACOSTA, Alejandro Esteban S/ INFRACCIÓN ART 14, primer párrafo de la ley 23.737 – causa Nº 28/05" S.C.A. 2186, L.XL, del 23 de Abril del 2.008, considerando 6º, que "... para determinar la validez de una interpretación, debe tenerse en cuenta que la primera fuente de la exégesis de la ley es su letra (Fallos: 304: 1820; 314:1849), a la que no se le debe dar un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, sino el que las concilie y conduzca a una integral armonización de sus preceptos (fallos: 313: 1149; 327:769). Este propósito no puede ser obviado por los jueces con motivo de las probables imperfecciones técnicas en la redacción del texto legal, las que deben ser superadas en procura de una aplicación racional (fallos: 306:940; 312:802), cuidando que la inteligencia que se le asigne no pueda llevar a la pérdida de un derecho (Fallos: 310:937; 312:1484). Pero la observancia de estas reglas generales no agota la tarea de interpretación de las normas penales, puesto que el principio de legalidad (art. 18 de la Constitución Nacional) exige priorizar una*

exégesis restrictiva dentro del límite semántico del texto legal, en consonancia con el principio político-criminal que caracteriza al derecho penal como la última ratio del ordenamiento jurídico, y con el principio pro homine que impone privilegiar la interpretación legal que más derecho acuerde al ser humano frente al poder estatal….----------

---------- *Y la considero así, pues resulta afín a la exégesis de la norma en juego, el art. 76 bis del C.P., en armonía con los principios de publicidad legal y regular y en especial del derecho de defensa en juicio, que la opinión del Ministerio Público Fiscal debe ser fundada y puede ser sometida a un examen de razonabilidad por el órgano jurisdiccional.* ----------

---------- *Lo contrario importaría bendecir de antemano cualquier arbitrariedad de un órgano del Estado a quien se eximiría de dar razones de los asertos que vertiera.* ----------

---------- *Aún cuando personalmente adscribiera a la tesis que sostuvo el plenario "Kosuta", censurado por la Corte en el fallo de marras, no dejé de señalar al respecto que "... La norma que erige el instituto solicitado por la acusada, y cuya denegatoria motiva el recurso que aquí se trata, regula estrictamente las condiciones para su procedibilidad y no deja librada a la discrecionalidad del fiscal o de los jueces su procedencia…". Y pese a que, como digo, mi opinión fue diferente de la que el Máximo Tribunal sentó en el precedente cuyas partes transcribí, intenté dejar en claro la necesidad de que la postulación de los Fiscales fuera expuesta con cimientos suficientes para someterla al control, del que no pueden sustraerse los jueces…".*----------

En definitiva, ha existido en el caso opinión del Fiscal contraria al otorgamiento de la Suspensión de Juicio a Prueba solicitada a favor de S. B. C. y la misma resulta

correctamente fundada al igual que la resolución del Juez atacada, por ello y en base a lo dicho, la sentencia deberá ser confirmada en todas sus partes. Así voto.----------
---------- --------- Asimismo estimo justo fijar los honorarios del Sr. Defensor Dr. TRAD, por la labor desarrollada en esta instancia, en Diez (10) Jus a cargo de su defendido. (art. 59 de la Ley V Nº 90, antes Nº 4920), y así lo voto.---------- **El Juez Leonardo Marcelo PITCOVSKY dijo**:----------

---------- Al inicio de la sentencia se encuentran detallados los agravios de la Defensa y el responde de la Fiscalía, respecto de la decisión del Juez de rechazar la aplicación en el presente hecho del instituto que prevé la Ley 24.316, por lo que en honor a la brevedad a estos me remito.----------
---------- Ha particularizado la Defensa en su queja, luego de citas jurisprudenciales, que el Acusador público no ha desvirtuado en el caso en análisis la posibilidad que pueda ocurrir, en caso de condena, que la misma sea de ejecución condicional, dado que el imputado carece de antecedentes penales y porque la pena mínima con que se encuentra conminado el delito es de cinco meses de prisión (en realidad dos años). Señala asimismo que la Fiscalía se basó en una fórmula abstracta, sin contenido que la justifique, cuando se refirió al juicio de conveniencia y oportunidad político-criminal, y que además su defendido, de profesión camionero, ofreció como condiciones pagar la suma de *** pesos, autoinhabilitarse por el término de cinco años y que la suspensión del proceso sea por tres años.----------
---------- Sobre la aplicación de este derecho, apunta el primer párrafo del artículo 76 bis del C.P., que cuando el delito de acción pública no tenga una pena que supere los tres años de reclusión o prisión, podrá el imputado solicitar la concesión del beneficio de la suspensión del juicio a prueba. ----------El cuarto párrafo

del mismo artículo ya no indica pena temporal en abstracto, sino que refiere, para que proceda la aplicación del instituto, la posibilidad concreta de dejar en suspenso la sanción a aplicar, en atención a las pautas previstas en el artículo 26 del C.P., con el consentimiento fiscal.---------- Tal como lo he expresado en Carpeta "M. /Trelew", es aquí donde toman efectiva relevancia, por un lado, las consideraciones que deben hacerse respecto a las perspectivas que refleja el artículo 26 del C.Penal en relación a la inexistencia de los requisitos formales, y por otro lado, en atención a la discrecionalidad que tiene la fiscalía, que surge de la disponibilidad del ejercicio de la acción, que su negativa sea fundada en las circunstancias que rodearon el hecho –gravedad del mismo- o en genuinas razones de política criminal en consideración a las particularidades que presenta el caso en concreto. Estas, a mi juicio, erigen en obstáculo vinculante como impedimento de procedencia del instituto en examen.

---------- Que esta oposición, entiendo, debe estar vigilada por el juez, en tanto que la falta de consentimiento fundada, debe ser además razonable, ello apreciado desde un juicio reflexivo y crítico desde lo jurisdiccional, sobre las ponderaciones de la negativa fiscal.----------

---------- El Juez Orlando ha efectuado el control de legalidad correspondiente y también un registro de razonabilidad, que no excedió ni conculcó la potestad persecutoria del fiscal; razonabilidad que atendió según las particularidades propias del caso, motivadas y debidamente argumentadas.----------

---------- El Magistrado, al tiempo de rechazar la aplicación del instituto en base a la falta de consentimiento de la fiscalía, expresó sus razones, las que son motivo de examen en definitiva por este Tribunal. Entre otras reflexiones que considero sustanciales sobre el asunto en tratamiento, dijo que el punto de conflicto en el caso de autos lo constituye la gravedad del hecho, cuestión que estima trascendental, más

con cita de Alberto Bovino en su libro “Suspensión del proceso a prueba” sobre el tópico en examen, evaluó que por las circunstancias que rodearon el suceso, donde se trata de un homicidio culposo, la pena de inhabilitación que trae aparejada como sanción y la falta de consentimiento de la Fiscalía y Querella, es que entiende inapropiado aplicar en la especie el instituto y por ende juzgar la causa en debate oral. ----------

Debe adunarse a lo dicho en las diversas audiencias, que el espíritu de este remedio alternativo de solución de conflictos penales, además de evitar consecuencias negativas sobre la persona del imputado, satisfacer los intereses reparatorios de la víctima y colaborar en la racionalidad de la política estatal de persecución penal, tal como bien lo ha expresado el Letrado defensor, cierto es también que se trata de llegar a una pronta resolución del problema entre las partes, a fin de resolver pacíficamente el conflicto. Sin embargo, del dictamen de la Fiscalía, acompañado por la Querella, lejos estamos de arribar a ello.---------- El legislador ha sido preciso. Exige el consentimiento fiscal para la obtención del derecho. Empero, no debe presentarse la negativa a la concesión a partir de la discrecionalidad como facultad exclusiva y excluyente de los fiscales, debe estar seguida de un análisis y consideración fundada del tribunal, quien en definitiva decide sobre el asunto y sobre el que en todo caso deviene luego la petición de control como medida de revisión.----------

---------- Si las razones que han dado los acusadores para oponerse a la aplicación del instituto han sido serias, más allá que surgen notorias, advirtiendo en consecuencia que por las circunstancias del caso solicitarán una pena de efectivo cumplimiento, y que la víctima requiere una justa decisión al dilema particular que le toca vivir, debe ser el Poder Judicial el garante para que ello ocurra y que dicho conflicto se dirima en un juicio oral tal como se reclama. ----------

---------- En conclusión, el Juez, luego del dictamen desfavorable del acusador, prestó atención al asunto estimando fundada su falta de consentimiento, además de señalar el carácter vinculante de esta oposición, más dio sus razones para negar la aplicación del instituto, por lo que entiendo conforme lo dicho, que se debe confirmar la sentencia interlocutoria venida en revisión. Así lo voto.---------- Encuentro justos los honorarios fijados para el Sr. Defensor Dr. TRAD, por su labor desarrollada en esta etapa, por el Juez que me antecede. Así voto. ---------- **La Juez Flavia Fabiana TRINCHERI dijo:**----------

---------- En la sentencia interlocutoria que nos ocupa, al señor S. B. C. en fecha 22 de abril del corriente año se le denegó la suspensión del juicio a prueba en la Carpeta Nº 4880 OFIJU Puerto Madryn, Resolutorio Nº 1041/15, donde se le imputa al nombrado el delito de Homicidio

Culposo, Art. 84 del CP.----------

---------- Los argumentos impetrados por la Defensa, la réplica de la señora Fiscal Dra. María Angélica CÁRCANO se encuentran detalladamente reseñados al inicio por lo que a ellos me remito y no he de reiterarlos.----------

---------- Conforme al relato del hecho y su adecuada calificación jurídica, estamos frente al supuesto del Art. 76 bis cuarto párrafo del Código Penal donde se establece que *"... si las circunstancias del caso permitieran dejar en suspenso el cumplimiento de la condena aplicable, y hubiese consentimiento del fiscal, el Tribunal podrá suspender la realización del juicio..."* , surgiendo claramente que lo vinculante para el Juez es *la negativa fundada* del Fiscal.----------

---------- De los argumentos vertidos, se aprecia que las partes no cuestionan que nos encontramos frente a este supuesto del Art. 76 bis. Ahora bien, la defensa, insiste en que para otorgar el beneficio de la suspensión del juicio a prueba, el Juzgador debe verificar la posibilidad que en caso de recaer condena, la misma sea

de ejecución condicional. Seguidamente, al aunar el requisito de la conformidad del representante del MPF, el agraviado sostiene que tal dictamen está solo basado en fórmulas repetidas sin fundamento en razones concretas; al mismo tiempo que al tener que ponderar la opinión de la víctima, prácticamente la desestima haciendo hincapié en que la misma no es vinculante ni para el Fiscal ni para el Juzgador, basado en que –al igual que la totalidad de su reclamo- no se encuentra motivada en el caso el acogimiento de su oposición.----------

---

---------- Sabido es que nuestro ordenamiento procesal –conf. Art. 25 CPP- exige para los acusadores que formulen motivada y específicamente sus requerimientos, siendo los jueces quienes controlan el dictamen fiscal y si éste fuera manifiestamente irrazonable o falto de fundamentación, el Juzgador puede

apartarse del mismo o nulificarlo, en su caso.----------

---------- Examinada la pieza atacada y revisado el dictamen fiscal que el Juez pondera y hace suyo en su resolución, he de adelantar que no comparto la postura del señor Defensor Dr. TRAD.----------

---------- La señora Fiscal Dra. CÁRCANO ha cumplido con los requisitos de logicidad y fundamentación los que, al momento de resolver, fueron receptados por el señor Juez ORLANDO quien luego de reseñar la postura de las partes y aquellas condiciones necesarias para la concesión del beneficio, expresa : *”... en cuanto a la gravedad del hecho, que entiendo constituye el punto de conflicto en el caso de autos. Asi la propia defensa, ha señalado el mismo, por cuanto solicita el plazo máximo de duración del plazo de suspensión a prueba, contemplado por el art. 76 ter del CP, es decir tres años. ...”*. Se vislumbra de los dichos de las partes, que todos daban por conocido el hecho que los ocupaba y su gravedad. ----------

---- Sin perjuicio de ello, encuentro acertado decir que no se abundó en cuanto a los

detalles y pormenores del suceso que brindan las características del mismo y su consecuente entidad: que se trató de una víctima de pocos meses de edad, que con el impacto sufrió lesiones que en pocos minutos terminaron con su vida, que tal pérdida provoca en su entorno familiar un sufrimiento que los acompañará largamente; entre otros argumentos, que si bien son fáciles de inferir, no fueron plasmados.---------- Luego, en cuanto a los argumentos del agraviado en relación a la escala penal, éste yerra en su escrito. Al querer sostener su postura, dice en el punto II: *"... No nos olvidemos que se trata de un delito culposo, cuya pena mínima está prevista en 5 meses..."*. Obvia el segundo párrafo del artículo, donde eleva la pena a dos años si el hecho hubiese sido ocasionado por la conducción imprudente, negligente, inexperta o antirreglamentaria de un vehículo automotor, tal el caso que nos ocupa elevando significativamente el mínimo de la escala penal a mensurar.---------- Cabe señalar también que dentro de las pautas a cumplir que ofrece el señor Defensor para su pupilo, cae en una conjunción desacertada de los Arts. 26, 27 bis y 76 ter del CP que convierte a su propuesta en huérfana de sustento legal. ---------- Propone que la suspensión del juicio a prueba sea por el máximo legal, esto es, tres años y al mismo tiempo auto inhabilitarse para conducir por el término de cinco años. Este articulado debe enlazarse armónicamente, aquí nos encontraríamos frente a un *probado,* que si durante tres años cumple de manera satisfactoria las pautas impuestas, obtiene un sobreseimiento y consecuentemente el cierre definitivo de la causa. En tal sentido, Bovino tiene dicho: *"El auto de sobreseimiento dictado por esta causal de extinción de la acción penal… cerrará "definitiva e irrevocablemente el proceso en relación al imputado a cuyo favor se dicta". En consecuencia, toda persecución penal posterior contra el mismo imputado el mismo hecho deberá ser clausurada por falta de acción…"* (La

suspensión del procedimiento penal a prueba en el Código Penal argentino, Alberto Bovino, Ed. Del Puerto, Pág. 222) .----------

---------- Entonces, luego de tal razonamiento, deviene la siguiente pregunta: ¿ Cómo una vez que en relación al *probado* se dictó una sentencia definitiva firme con efecto de cosa juzgada, debe durante dos años continuar con el cumplimiento de una condición constitutiva del cumplimiento de una pena como es la inhabilitación especial?.----------

---------- Por último, con cita del fallo "Acosta" de la CSJN al referirse a la oposición de la víctima, se pregunta *"¿Que más va a obtener la madre del niño que las condiciones a cumplir ofrecidas para esta suspensión del juicio a prueba?* Se responde: *"Serían las mismas que en caso de recaer una condena de ejecución condicional"*, ya que es altamente probable que a su pupilo no se le imponga una pena privativa de libertad de efectivo cumplimiento.----------

-

---------- Opino que, planteada la cuestión con este argumento, el agraviado presume que la víctima sólo persigue la cárcel para su defendido, cuando es razonable inferir que esta persona debe haber sido asesorada en relación a la suerte procesal que puede correr el señor C. en caso de llevarse adelante un juicio.----------

---------- Discrepo con el señor Defensor en relación a ello. A su petición de reclamar la ajustada interpretación al caso de los lineamientos del fallo "Acosta" de la CSJN, aunados a la manda del *principio pro hómine*, he de decir que ello debe sopesarse con el juego armónico del derecho de las víctimas a la *tutela judicial efectiva*. Nuestro ordenamiento jurídico y demás normas internacionales suscriptas por nuestro país, así lo establecen, al mismo tiempo que debe tenderse a la solución alternativa de los conflictos.----------

---------- Es cierto que no toda oposición del damnificado y en todos los casos, conduce de manera lineal al titular de la acción pública a oponerse a la concesión del beneficio y solicitar la realización del juicio oral. Pero puntualmente en el caso que nos ocupa, la victima tiene *derecho a la verdad*, a la reconstrucción histórica de lo ocurrido donde pierde la vida en forma súbita y accidental su hijo de corta edad, reedición de sucesos que sólo se consiguen mediante un debate oral.----------Así las cosas, soy de la opinión que el libelo recursivo no debe prosperar, por lo que propongo al Acuerdo, rechazar la impugnación impetrada.- Así lo voto.

----------En cuanto a los honorarios profesionales de la Defensa Pública, en esta etapa, encuentro justos los asignados por el Juez preopinante. Así voto.----------

---------- Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, pronunciándose por unanimidad el siguiente **FALLO**:----------

---------- **I) RECHAZAR** la impugnación ordinaria deducida por la defensa de S. B. CO., a cargo del Abogado Adjunto de la Defensa Pública Dr. Diego Ariel TRAD, con costas (Art. 385 y cc. del C.P.P.).---------- **II) CONFIRMAR** la resolución dictada a fs. 68/70vta, registrada bajo el Nº 1041/15OFIJU.----------

--- **III) TENER PRESENTE** la reserva del caso Federal articulada por la Defensa.----------

---------- **IV) REGULAR** los Honorarios profesionales del Sr. Abogado Adjunto de la Defensoría Pública Penal, Dr. Diego Ariel TRAD, por la actuación en esta etapa, en la suma de Diez (10) Jus. (art. 59 de la Ley V Nº 90, antes Nº 4920).-

----

---------- **V) REGISTRESE**, protocolícese y notifíquese por su pública

proclamación (Art. 331 del C.P.P.).----------

---------- La presente es firmada por dos miembros del tribunal por impedimento ulterior del Señor Juez Dr. Rafael LUCCHELLI(art. 331 in fine del C.P.P.).---------

Flavia Fabiana TRINCHERI
Juez de Cámara

Leonardo Marcelo PITCOVSKY
Presidente de Cámara

Ante mí:

Andrea M. BOREA
Secretaria de Cámara

REGISTRADA BAJO EL NRO 10 /15 CPPM. CONSTE.

Andrea M. BOREA
Secretaria de Cámara